Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



# Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE

1 9 8 2

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# *SOBRE EL ARTICULO 5 DEL CODIGO CIVIL*

DANIEL PEÑAILILLO AREVALO
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

Código Civil chileno, artículo 5: "La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas".

1. El precepto está, en lo esencial, repetido en el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales. Dice este texto: "El primero de marzo de cada año la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal y los miembros y fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia:

4º De las dudas y dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República en cumplimiento del artículo 5º del Código Civil.

Esta exposición será publicada en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales".

2. De la redacción de ambas reglas puede colegirse que, por una parte, según el artículo 5º del Código Civil, tratándose de las Cortes de Apelaciones, éstas, al igual que la Corte Suprema, deben dar cuenta directamente al Presidente de la República de las dudas o vacíos, y por otra según el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de la Corte Suprema debe señalar, en su cuenta anual, cuáles fueron las dudas o vacíos que tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones comunicaron al Presidente. De ello resulta que, para entender armónicamente ambas disposiciones y darles cumplimiento, las Cortes de Apelaciones deberían comunicar directamente al Presidente de la República las dudas o vacíos, y transcribirlas a la Corte Suprema para que el Presidente de ésta las pueda mencionar en su cuenta anual.

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



El cumplimiento fiel produciría la siguiente secuencia temporal: La Corte Suprema, según el artículo 5º, tendría todo el mes de marzo para su comunicación al Presidente, pero el artículo 102 le impone que sea el primero de marzo. Las Cortes de Apelaciones, según el artículo 5º, tienen todo el mes de marzo para su comunicación al Presidente de la República. Entonces, en cualquier día de ese mes que la envíen, la transcripción que tendrían que enviar también a la Corte Suprema llegará a ésta después del 1º de marzo; con ello, ocurrirá que el Presidente de la Corte Suprema, en la cuenta de ese día, comunicará las dudas y vacíos que la *Corte Suprema* haya notado en el año inmediatamente anterior y los que hayan notado las *Cortes de Apelaciones* en *el año subanterior* según transcripciones que haya recibido de éstas (transcripciones de los originales que directamente las Cortes habrían enviado al Presidente de la República).

Este ha sido exactamente el modo de actuar de la Corte de Apelaciones de Concepción, cuando ha planteado dudas y vacíos que ha observado en la legislación, aplicando la disposición. Así, hemos tenido a la vista cuatro comunicaciones, enviadas los años 1955, 1956, 1957 y 1958; fueron enviadas, dentro del mes de marzo, al Presidente de la República y a la Corte Suprema; todas con fecha posterior al día primero, luego, no fueron incluidas en la cuenta de ese año por el Presidente de la Corte Suprema. (Debe agregarse que en cada comunicación se incluyen, naturalmente, varias dudas, dificultades o vacíos).

3. De la indagación sobre la historia del precepto en los sucesivos Proyectos de Código Civil, pueden consignarse los siguientes antecedentes.

a) En el Proyecto de 1841–1845, el actual artículo 5º no aparece;

b) Tampoco aparece en el siguiente, el Proyecto de 1846–1847;

c) Surge por vez primera en el Proyecto de 1853, (como artículo 15 a). En la publicación de este Proyecto no se consigna nota alguna sobre su fuente.

d) En el Proyecto denominado Inédito, se mantiene el texto, con la misma redacción (aquí ya con el Nº 5 del articulado), la cual quedó igual en el código definitivo.

Dentro de este acápite, es interesante la apreciación que sobre el texto ha formulado un conocido y antiguo comentarista del código: "Esta disposición corresponde a la ley orgánica del Poder Judicial; por cuanto es meramente reglamentaria, y confiere una atribución que los tribunales ejercen, no al decidir las controversias, sino como cuerpos llamados a procurar que el Derecho se perfeccione". Y agrega: "El artículo que comentamos no figura en el Código de Napoleón ni en ningún otro de los códigos modernos más notables; y eso significa que si bien él es importante, como reglamentario se ha considerado ajeno al Código Civil; el cual debe declarar, crear y garantizar los derechos, para que el juez, en caso de controversia, decida los litigios conforme al mismo código" (Borja, Luis: "Estudios sobre el Código Civil Chileno". París, 1901; T. I., pp. 71-72).

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



4. Desde otro punto de vista, el precepto se relaciona con otras reglas legales por las cuales el juez está obligado a resolver los conflictos que se le presenten, sin que pueda excusarse a pretexto de no existir ley que resuelva la controversia; en tales situaciones, habrá de fundarse en la equidad.

Dice el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales: "Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio".

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Y por su parte, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al regular los requisitos que debe reunir la sentencia definitiva, dispone: "5º.- La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo".

El artículo 5º del Código Civil está en relación con los textos citados, en cuanto los vacíos o dudas que el juez observe en la legislación, por una parte, no lo excusan de sentenciar y, por otra, lo obligan a comunicarlos al Presidente de la República para que el Legislativo adopte las medidas pertinentes. En el intertanto, el conflicto específico en que el vacío o duda surja, lo dirime el juez con su criterio de equidad o las reglas de interpretación.

5. Tocante a la naturaleza o carácter de las dudas, dificultades o vacíos, a que se refiere la disposición, nos parece que es bastante amplio, de modo que los Tribunales Superiores bien pueden hacer notar dudas o dificultades epecíficas o generales; el texto no distingue. Sin embargo, es más natural entenderlo referido especialmente a textos legales precisos: debe observarse que la labor de la judicatura se desenvuelve a través de casos o discordias concretos que se someten a su conocimiento y resolución, de modo que, ordinariamente, lo que aplican son disposiciones legales determinadas, específicas, y es allí donde le surgirán las dificultades. Es cierto que de ahí podría inducir apreciaciones generales, pero, antes que nada, frecuentemente encontrará normas legales oscuras o contradictorias, que serían las que, en primer lugar, habría de representar. El principio de separación de poderes conduce también a la misma conclusión.

6. En cuanto a la aplicación práctica que el precepto ha tenido, puede concluirse lo siguiente:

Primero, conviene dejar constancia de la opinión de algunos comentaristas, para luego exponer datos producto de algunas elementales averiguaciones.

Don Luis Claro Solar ha manifestado, a este respecto, lo siguiente: "Por otra parte, el artículo 5º al disponer que "la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada en cada año darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas", indica que los tribunales deben fallar siempre la causa que se somete a su conocimiento aunque la ley sea oscura, deficiente o muda, y consulta la manera de poner remedio para el porvenir, no para el negocio en que

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



la dificultad se ha presentado, a la oscuridad o deficiencia de la ley, participándola al Presidente de la República a fin de que éste someta al Congreso el respectivo proyecto".

En la práctica, esta disposición con que el autor del código se propuso llenar las imperfecciones de la legislación, no ha tenido efecto, sea porque los tribunales superiores no han querido llamar la atención sobre cuestiones que pudieran volverse a presentar a su fallo y en que estimaban peligroso dar opinión, sea porque han desconfiado de que el legislador pusiera inmediato remedio al mal por ellos señalado aumentando de ese modo los conflictos y pleitos. (Claro Solar, Luis. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". T. I. Santiago, 1942; reimpresión: Santiago, 1978, p. 33).

Otra apreciación del funcionamiento del precepto, manifiesta: "B.- Los efectos que ha producido la disposición de este artículo han estado lejos de corresponder al propósito del legislador. El Presidente de la República no ha tomado en consideración las notas que han solido enviarle los tribunales, lo que tal vez ha sido parte a que éstos descuiden el deber de que tratamos i se limitan ordinariamente a decir que no les ha ocurrido ninguna duda, ni dificultad, ni han encontrado ningún vacío en las leyes.

Los jueces deben dar cuenta, no de sus observaciones en cuanto individuos particulares, sino en las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en el desempeño de sus cargos.

En el año 1868 se citaban como observados por los Tribunales de Justicia los artículos 591, 854, 1.240, 1.618 núm. 1º, 1754, 1801, 2106 i 2413. Desde entonces acá, es natural que el número haya aumentado, sin embargo, de que en el *periódico oficial* nada hemos podido encontrar a este respecto". ("Explicaciones del Código Civil". Obra publicada por la Academia de Leyes y Ciencias Políticas, basadas en las clases de Enrique Cood y José C. Fabres. Santiago, 1882; p. 29).

Puede observarse que los párrafos transcritos corresponden a obras bastante antiguas y, por tanto, son apreciaciones formuladas del estado del funcionamiento del precepto en aquellos tiempos.

Para los tiempos recientes, las indagaciones efectuadas permiten formular una conclusión semejante. En general, ha tenido poca aplicación.

Como el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, transcrito, dispone que el Presidente de la Corte Suprema dará cuenta de los vacíos y dudas en su Mensaje del primero de marzo, la averiguación se centró en el examen de esos discursos, en los últimos años (sin perjuicio de ello, se formuló consulta en la Secretaría de la Corte Suprema, en donde se manifestó que había que remitirse a esa cuenta anual).

De esos discursos se desprende esa aplicación escasa. Algunos alcances se han formulado sí, pero de carácter general. No se trata de observaciones planteadas respecto de textos específicos (de artículos o incisos, de códigos o de leyes especiales, que es el sentido del precepto tantas veces citado). Son apreciaciones relativas a la conveniencia de adecuación de códigos o de leyes relativas a una materia vasta, a las nuevas exigencias de la vida social.

Entre estas referencias, pueden mencionarse algunas, para formarse idea de su carácter.

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Discurso de 1º de marzo de 1980 . . .: "Insinuaciones para una mejor y más expedita administración de justicia.*

Creo que pueden reducirse sólo a tres:

1º Recomendar a las autoridades de Gobierno que continúen en la empresa de crear tribunales y aumentar el número de jueces en todos aquellos lugares de la república donde sea necesario, dando a estos decencia y comodidad para el desempeño de sus funciones;

2º Pedirles a algunos jueces que abandonen el sistema, al parecer moderno, representado por el slogan "de arriba lo arreglan", aludiendo a los tribunales de alzada, justificando así sus resoluciones y fallos pronunciados sin mayor estudio y deficiente redacción, con el afán de salir del atraso en que se encuentran sus juzgados, y lo cambien por el método antiguo "de hacer las cosas en la mejor forma posible para que sus fallos no sean modificados no sólo en sus decisiones, sino en su estructura"; y

3º De desear sería que la "Escuela de Jueces" creada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que inauguró en abril último el primer curso que conducirá al otorgamiento del grado de "Magister en Derecho Judicial", como lo expresé en esa ocasión, "imparta en lo futuro este curso de postgrado exclusivamente a abogados recién egresados de la facultad que, con su incorporación a la Escuela de Jueces, demuestren su vocación por la correra judicial. Así, se obtendría un indudable mejoramiento del servicio".

Ahora, insisto en el mismo predicamento, pues esa escuela como su nombre lo dice, es de jueces y no para jueces. El abandono de sus labores del personal de planta, por prolongado tiempo, durante el desarrollo de esos estudios, produce graves entorpecimientos en la Administración de Justicia, como lo observamos en el año que acaba de pasar".

*Reformas que podrían hacerse en relación a las visitas de los establecimientos penales y de las cárceles que ordenan los artículos 578 y 579 del Código Orgánico de Tribunales.*

Es mi parecer, como también el de la Corte Suprema, que las visitas semestrales a dichos establecimientos no debieran hacerse en día determinado –aquí en Santiago el lunes de la Semana Santa y el 15 de septiembre y en las otras ciudades el Martes Santo y el 16 de septiembre–, sino que deberían practicarse varias veces durante el año calendario, por lo menos dos, sin previo aviso y limitando a un menor número los funcionarios judiciales que deban practicarlas. En esta forma sería posible, con indudables mejores resultados, conseguir los objetivos que el legislador quiso, esto es, tomar conocimiento del estado de seguridad de esos establecimientos, de su orden e higiene y de si los reos cumplen sus condenas y oírles sus reclamaciones".

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Discurso de 1º de marzo de 1978 . . .: "Es rol muy importante de la Corte Suprema el mantener la unidad de la jurisprudencia;* sin embargo, desde que el Tribunal funciona en dos salas y ahora, en los últimos años en tres, se han producido fallos contradictorios acerca de una misma materia jurídica, lo que con toda evidencia no es conveniente y, aún más, podría decir, perjudicial. *Para subsanar esta anomalía es necesario una reforma legal;* así la propuso el ex Presidente de esta Corte don Pedro Silva Fernández; el proyecto respectivo, que debe encontrarse, me parece, en los archivos de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, merece ser reactualizado y estudiado, de manera que pueda ponerse fin a la inconveniente situación a que me he referido".

En otra sección se agrega:

"En mi primera Cuenta Pública, correspondiente a la inauguración del Año Judicial de 1976, *me referí a la necesidad de restablecer el Ministerio Público en Primera Instancia, suprimido hace cincuenta años.* Tal supresión no ha sido beneficiosa, ya que es necesario que la sociedad esté defendida por un funcionario especial dado el aumento constante de la delincuencia. El restablecimiento a que me refiero evitaría la anómala situación existente en que el mismo juez que acusa juzga e impediría que, en muchos casos, los jueces prescinden de diligencias indispensables para establecer tanto el delito como la responsabilidad del imputado o que, llevados por la rutina o la dejación, dirijan el proceso hacia un sobreseimiento o absolución, casi siempre más fácil que la condena. Ello, como también lo expresé en aquella misma ocasión, no se remediaría con crear jueces instructores y sentenciadores. Para evitar repeticiones inútiles, no es mi ánimo indicar de nuevo todos los numerosos inconvenientes que ello acarrearía".

*Discurso de 1º de marzo de 1976 . . .: "Reformas al Derecho Público.* Como lo anunciara S. E. el Presidente de la República, en el discurso pronunciado el 11 de septiembre del año pasado, se va a introducir diferentes reformas a la Constitución Política de la República, mediante Actas Constitucionales, como se efectuó con la que lleva el Nº 1, y se refiere a la creación del Consejo de Estado.

Una subcomisión que al que habla le corresponde presidir sometió a la existente sobre reformas constitucionales, por encargo de ella, un anteproyecto sobre el Poder Judicial, con modificaciones que, en su esencia, tienden a resguardar la independencia de este Poder y a mejorar el texto existente.

*Sería necesario incorporar al actual artículo 80 lo estatuido, actualmente, por los artículos 11 y 12 del Código Orgánico de Tribunales,* con el objeto de evitar que se repita, en el futuro, lo que sucedió entre noviembre de 1970 y septiembre de 1973, período en el que la gran mayoría de las decisiones judiciales pasaron a ser letra muerta, por su reiterado y sistemático incumplimiento.

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Es conveniente modificar el inciso 2º del artículo 83,* de modo que en las cinquenas para Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, el derecho propio de antigüedad se limite a un lugar, en vez de dos; los otros cuatro componentes de la propuesta, lo serían por mérito, pudiendo figurar en uno de ellos una persona extraña a la carrera judicial.

*Es también conveniente establecer como norma constitucional que, cuando la Corte Suprema decrete el traslado de un funcionario por razones de buen servicio, el Poder Ejecutivo esté obligado a cursarlo.* Aunque así ha sucedido, invariablemente, y sucede en la actualidad, no pasó igual cosa entre noviembre de 1970 y septiembre de 1973.

*Es asimismo, necesario modificar el inciso segundo del artículo 86, en el sentido de que si la Corte Suprema, por tres sentencias consecutivas declara inconstitucional un precepto legal, esa declaración tenga efectos generales en el futuro,* pues resulta absurdo y hace perder al Tribunal y a los litigantes mucho tiempo, que, después de declarada, reiteradamente, la inconstitucionalidad, sea necesario recurrir de nuevo, una y otra vez, con el mismo objeto.

Insisto en lo expresado en múltiples oportunidades, por mis ilustres predecesores acerca de la necesidad de crear Tribunales Administrativos, bajo la Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, pues su inexistencia constituye un gran vacío de nuestra legislación de Derecho Público, puesto que, en la mayoría de los casos, los particulares quedan indefensos ante las demasías de la Administración. Tanto más, cuanto que, desde hace más de 50 años, en que la Constitución de 1925 contempló su creación, la intervención del Estado ha aumentado en forma impensable para su época, en todos los órdenes de la actividad nacional".

Más adelante se agrega:

"*Reformas de los Códigos Civil y de Comercio.* El Código Civil, obra genial de don Andrés Bello, de acuerdo con las ideas propias naturales de la época, adoptó en definitiva en nuestro principal Estatuto de Derecho Privado el criterio nominalista, esto es, de permanencia inmutable del valor de la moneda. Pero es imposible no expresar que el genio intuitivo de Bello deseó, al principio, adoptar el criterio valorativo y así lo hizo en el proyecto de 1853, en el que, respecto del mismo, se inclinaba por la tendencia valorativa, pero en definitiva, predominó en la Comisión Redactora el criterio contrario.

El nominalismo monetario fue real en nuestro país hasta fines del siglo XIX, pero con posterioridad el valor de la moneda fue decayendo, hasta acentuarse en forma vertiginosa, culminando con el desastre económico y financiero ocurrido entre 1970 y 1973, período en el cual la inflación alcanzó niveles nunca imaginados y cuya corrección no se puede efectuar en un corto lapso, sin producir el fenómeno contrario y más grave aún, para la masa asalariada y para las actividades del país, de la deflación.

Es cierto que con la dictación del Decreto Ley Nº 455 de 1974, que modificó ls disposiciones sobre Obligaciones de Crédito de Dinero,

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



se derogó el artículo 1.699 del Código Civil, paradigma del nominalismo monetario, y se estableció la reajustabilidad de las referidas obligaciones, derogando o alterando, además, otros cuerpos legales.

Sin embargo, el criterio nominalista subsiste en el Código Civil para otras instituciones legales, lo que es manifiestamente injusto e inconciliable con la realidad y con la lógica. Son ejemplos típicos, entre otros, las disposiciones que se contienen en los artículos 400, 1.236, 1.401, 1.402, 1.185, acervos, 1.725 Nºs 3 y 4, 1.745, 1.746 y 1.748 (haber y recompensas en la sociedad conyugal). 2.003, construcción de obra material, 2.026, censo, etc.

*Es por tanto indispensable que la reforma que se estudia del Código Civil abarque los indicados preceptos y, asimismo, la capacidad de la mujer casada, que debe ser plena, sin perjuicio de lo que se resuelve sobre la administración del patrimonio familiar,* en lo que a mi juicio siempre debe darse voz a la mujer, que es la que mejor comprende las necesidades de la familia; la indemnización de perjuicios es materia contractual, ya que la extracontractual ha sido modificada por la jurisprudencia, ahora uniforme, de esta Corte; el concepto de lesión en los contratos, especialmente aquellos de larga duración o en los que ha precedido un contrato de promesa.

*Es también,* necesario, dentro del Código Civil, *modernizar la clasificación de las personas jurídicas y contemplar nuevas entidades de gran importancia, como las cooperativas, las asociaciones gremiales, las de Ahorro y Préstamos y la gran cantidad de organismos paraestatales o del Estado, que actúa en la vida administrativa y económica del país.* Actualizar otras disposiciones, no modificadas, del mutuo, del contrato de prestación de servicios no laborales, como son las asesorías técnicas, los servicios de computación, las asistencias profesionales, de los sistemas de garantías y cauciones y reglamentar, adecuadamente, el contrato de promesa de celebrar otro, ya que el actual sistema ha dado lugar a innumerables juicios, etc.

Deben, asimismo, introducirse en el Código Civil los preceptos de innumerables leyes dispersas cuyo conocimiento y aplicación llega a ser sumamente complejo.

*Por su parte, el Código de Comercio debe ser objeto de esenciales reformas para ponerlo al día con la actualidad de la vida de los negocios o asuntos sobre que legisla.*

Resulta inverosímil que en el último cuarto del siglo XX se mantengan aún en vigencia, en el Código de Comercio, disposiciones relativas a la navegación a vela, como si esto fuera lo corriente y normal, o existiendo las comunicaciones radiales, por télex o vía satélite, casi instantáneas, se halle vigente, por ejemplo, su artículo 1.230. Estas son meras referencias que tienden a demostrar mi aseveración.

En una época de alta integración económica, ya sea continental o mundial, es indispensable establecer principios de derecho comunes.

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



El incesante incremento del tráfico de capitales, mercaderías y servicios, en los últimos años, hace imprescindible modernizar y actualizar las reglas sobre documentos de crédito, compraventa comercial, seguros, transportes y quiebra.

Parece fundamental, también, establecer normas claras sobre la regulación jurídica de la empresa, la hacienda mercantil, el estatuto jurídico del comerciante individual y colectivo, la propiedad industrial, los modelos de la misma naturaleza, la propiedad comercial, las sociedades anónimas, comprendiendo en la reglamentación de éstas a las compañías multinacionales, cuyo poder económico y financiero es a menudo superior al de la nación en que actúan. Es, asimismo, necesario dictar normas acerca de la transferencia de tecnología, dándose así un paso importante para el fortalecimiento y protección de la economía y del comercio del país.

En la medida de lo posible, junto con modernizar la legislación comercial, deben irse creando criterios jurídicos uniformes entre los países que están empeñados en procesos de integración económica, porque es una de las bases para llegar a una efectiva complementación comercial. Para ello es necesario incorporar en nuestra legislación los principios técnicos jurídicos de las Instituciones Comerciales del Derecho Contemporáneo, basados en estudios serios y científicamente realizados por la cátedra universitaria y por los organismos internacionales especializados en el tema, tanto a nivel regional como universal.

Chile se ha sentido siempre orgulloso de la estructura legal que se dio en el siglo pasado y que sirvió de modelo a varias legislaciones americanas. Espero que las comisiones de reforma, a que ya he aludido, den término a su labor en el menor plazo posible, para que volvamos a ocupar el lugar de vanguardia que nos debe corresponder en el concierto jurídico de la América Latina".

Además, en el discurso de 1º de marzo de 1974, el Presidente de la Corte Suprema, reconociendo la limitada aplicación que se ha hecho de la disposición, insistió en que debía procederse a cumplirla. Dijo: "XIV. Norma del artículo 5º del Código Civil. Nuestros Tribunales han sido renuentes en el cumplimiento de la obligación que les impone este precepto.

En lo sucesivo, como lo ha ordenado esta Corte, deberán tomar nota expresa en un libro especial de las dudas que se presenten, para comunicarlas en su oportunidad a esta presidencia, a fin de cumplir, a su vez, con lo preceptuado en el artículo 102, Nº 4 de nuestro Código Orgánico".

Especial referencia merecen a este propósito las comunicaciones que, en cumplimiento con la norma, envió la Corte de Apelaciones de Concepción, en los años 1955, 1956, 1957 y 1958.

Esas comunicaciones se ajustan adecuadamente a la disposición:

a) Fueron enviadas dentro del mes de marzo, como lo pide el artículo 5º del Código Civil;
b) Fueron dirigidas al Presidente de la República, como lo dispone el artículo 5º del Código Civil y, al mismo tiempo, comunicadas al Presidente de la Corte Suprema, como lo exige el artículo 102 del Código

Artículo: Sobre el artículo 5 del Código Civil
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Orgánico de Tribunales, única manera de que éste incluya esas dudas o vacíos en su mensaje anual, lo que este último precepto impone; y

c) En su contenido, se encuadran dentro de lo que estimamos verdadero sentido del artículo 5º. En efecto, dan cuenta de vacíos y dudas *específicas,* no relativas a materias generales o a grandes capítulos del Derecho o de la Administración de Justicia.

Así, por ejemplo:

— *En la comunicación enviada el 29 de marzo de 1955:*

"Ley Nº 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

a) El artículo 156 de la Ley Nº 11.256, que fijó el texto definitivo de la Ley de Alcoholes, no concuerda con el artículo 133 de la misma ley, con motivo de las modificaciones introducidas a esta . . .

Debe, en consecuencia, modificarse dicho artículo 156 para que guarde la debida concordancia y armonía con el recordado artículo 133".

— *En la comunicación enviada el 27 de marzo de 1956:*

"2. Litis expensas en juicio de nulidad de matrimonio.

Si en juicio de nulidad de matrimonio, estando la mujer asistida por el Servicio Judicial del Colegio de Abogados, gozando, por ello, de privilegio de pobreza, queda siempre el marido sujeto a la obligación de proporcionarle expensas para la litis".

— *En la comunicación enviada el 30 de marzo de 1957:*

"C) El artículo 399 del Código Penal aludido sanciona las lesiones menos graves con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, después de la dictación de las leyes Nºs 10.309 y 11.265. Si de esa clase de lesiones es víctima alguna de las personas a que se refiere el artículo 390 del Código Penal mencionado, el artículo 400 prescribe que la pena debe aumentarse en un grado, surgiendo así la duda sobre cómo debe hacerse tal aumento si se opta por imponer la pena de multa".

— *En la comunicación enviada el 26 de marzo de 1958:*

"A) Deducidos los recursos de casación en la forma y de apelación contra una sentencia definitiva y, transcurridos seis meses sin hacer gestión alguna por el recurrente, si se pide la prescripción del recurso de apelación y ella se acoge, ¿qué suerte corre el recurso de casación en la forma?"